

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 2021-01010.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por el apoderado de los demandados, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 el cual declaró no probada la excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes”*.

**II. ANTECEDENTES**

1. Adujo el recurrente que, en el proceso divisorio se admite como medio de defensa la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; manifestó que los demandados han ejercido actos posesorios de amo señores y dueños sobre el inmueble ubicado en la Carrera 113 C No. 143 A – 20, apartamento 109 bloque 3 de la Agrupación Multifamiliar Ciudadela Cafam III Etapa P.H., por lo que están adelantando el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de Héctor Andrés Acevedo Ruiz, que conoce el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Adicional manifestó que, existe identidad de partes y los procesos son conexos ya que se encuentra inmerso el mismo inmueble, por lo que se debe acceder a la excepción formulada, ordenando suspender el presente asunto hasta tanto se profiera la correspondiente sentencia en el proceso de pertenencia.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado de los recursos de reposición a la parte accionada quien dentro del término legal guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Para resolver lo pertinente, resulta relevante hacer referencia que, respecto de la excepción previa denominada *“pleito pendiente”* la doctrina atinente al derecho procesal, ha señalado:

*“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8 del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone*

*"evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.*

*En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)*

*La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada."<sup>1</sup>*

**3.** Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que la providencia objeto de censura se encuentra ajustada a los parámetros exigidos por la ley, toda vez que como allí se indicó, si bien existe identidad de parte en los referidos procesos, lo cierto es que los mismos son de naturaleza totalmente distinta, ya que como se indicó, las pretensiones en la demanda que se adelanta en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad están encaminadas a que se declare los señores Carmen Vieda Salazar y Fabián Enrique Acevedo Vieda adquirieron por vía de prescripción ordinaria o extraordinaria el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20060814, mientras que el presente trámite se contrae a la venta del referido bien para la posterior distribución de dineros, lo que de suyo permite colegir que no existe identidad de objeto, por lo que no se cumplen los requisitos previstos para la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente.

Corolario de lo anterior, no encuentra el Despacho asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del auto recurrido comoquiera que se ajusta a Derecho y no constituye una decisión sin fundamento jurídico consecuencia de una actuación caprichosa y arbitraria por parte del Despacho, máxime cuando no se probó por el censor que se hubiese apartado de la norma para proferir la decisión.

**4.** Igualmente, es de advertir que el recurso de apelación constituye un medio de defensa encaminado a lograr que el superior jerárquico de aquel que adoptó la decisión examine la misma de acuerdo a los reparos efectuados por el apelante y de ser el caso, le revoque o modifique, pero es procedente únicamente en los eventos señalados de manera taxativa en la Ley, de modo que no todas las providencias proferidas dentro de los procesos judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico.

Tratándose de auto tal como se dijo en líneas atrás el artículo 321 del C.G.P., expreso cuales son las providencias de este tipo susceptibles de apelación, dentro de las cuales no se encuentra la providencia que resuelve las excepciones previas, por tanto, abra de negarse la concesión del mencionado recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2019) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores, 2019. Pagina. 974.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

**Notifíquese,**<sup>2</sup>

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c87471036fe573eb15d32302b691ac69a9b58899f0dec68525209e9c1c18c42**

Documento generado en 03/11/2023 02:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 134 de 7 de noviembre de 2023.